Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014022-006-**2016-00704-00.**
DEMANDANTE: BONZA y BLANCO ABOGADOS S.A.S. CESIONARIA
DEMANDADO: MARITZA HELENA ACOSTA.

San José de Cúcuta, 29 MAR 2023.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante BONZA y BLANCO AGOGADOS S.A.S., en su calidad de cesionaria reconocida mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2022(ver folio 150), allega el correspondiente recibo de impuesto del vehículo: **Placa:** IGT749; **Marca:** Chevrolet; **Línea:** Sail LT; **Modelo:** 2016;**Clase:** automóvil; de propiedad de la demandada **MARITZA HELENA ACOSTA** identificada con la C.C. 60313971 expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER(ver folio 102 vuelto), legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso; por lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, precisándose que su valor para el pago del respectivo impuesto y de contera avaluó es la suma de $19.760.000,oo.

De otro lado téngase por agregado al presente proceso la diligencia de secuestro practicada por el INSPECTOR DE TRANSITO DE GIRON.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Correr traslado del avalúo(valor fijado para calcular impuesto de rodamiento)presentado por la parte demandada por el término de diez(10) días, para los efectos indicados en el artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo corresponde a la suma de $19.760.000,oo.

SEGUNDO: téngase por agregado al presente proceso la diligencia de secuestro practicada por el INSPECTOR DE TRANSITO DE GIRON.
...

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003006-2016-00973-00**
DEMANDANTE: **HPH INVERSIONES SAS**
DEMANDADO: **GISELA ALEXANDRA QUINTERO BONETT**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el presente asunto se observa que en auto de fecha treinta (30) de agosto de 2017, se designó como curador AD Litem al abogado ANDUQUIA GUILLERMO, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado posesión, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico y digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

Por lo anterior se procede a su remplazo y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No 1090517409 y T.P. No. 343.731**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem al abogado ANDUQUIA GUILLERMO.

SEGUNDO: Designar al Abogado **FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ,** como curador ad – litem de Gisela Alexandra Quintero Bonett, quien puede ser notificado al correo FRANCISCOFERRERL@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-897-00

AGENCIA EN DERECHO	2.666.000
NOTIFICACION	16.000
TOTAL	2.682.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2017-00-897-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 29 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2018-00465-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ACEROS FIGURADOS DISEG S.A.S. Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de renuncia del poder allegado por el apoderado de la entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A. Dr. Jesús Ivan Romero Fuentes, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante[1].

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

A su vez se requiere a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A., para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Obra en el expediente solicitud de renuncia[2] por parte de la abogada Mercedes Camargo, el despacho se abstiene de tramitar la solicitud toda vez que la misma no fue reconocida como apoderada en el presente asunto y quien dice ser su poderdante (sociedad CISA S.A.) no tiene reconocimiento como cesionario en el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado Jesús Ivan Romero Fuentes, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la entidad BANCOLOMBIA S.A., para que designe apoderado judicial.

[1] Folio 72. Expediente físico.
[2] Folio 1. Archivo 23. Expediente digital.

TERCERO: abstenerse de tramitar solicitud de renuncia de poder de la abogada Mercedes Camargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-602-00

AGENCIA EN DERECHO	2.698.884
TOTAL	2.698.884

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-602-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 29 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2018-00844-00**
DEMANDANTE: **BANCAMIA S.A.- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**
DEMANDADO: **IVAN SUAREZ CEPEDA Y ALEJANDRA DELGADO PABON**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales de renuncia del poder allegado por el apoderado Miguel Humberto Cabrera Uribe quien representa a CENTRALES DE INVERSIONES S.A. y Juan Camilo Saldarriaga Cano, quien es apoderado de Banco de Las MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., este Despacho encuentra ajustada las solicitudes al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante.

Resulta procedente resalta a los profesionales del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

A su vez se requiere a la entidad Bancaria BANCAMIA S.A. y CENTRALES DE INVERSIONES S.A., para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado Miguel Humberto Cabrera Uribe y Juan Camilo Saldarriaga Cano de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a la entidad Banco de Las MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-882-00

AGENCIA EN DERECHO	3.061.807,36
NOTIFICACION	8.000
TOTAL	3.069.807,36

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-882-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 29 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 54001-40-03-006-2018-00-908-00

AGENCIA EN DERECHO	2000.000
REGISTRO	36.400
SECUESTRE	250.000
TOTAL	2.286.400

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 54001-40-03-006-2018-00-908-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 29 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-22-006-2018-01058-00

AGENCIA EN DERECHO	689.085,90
NOTIFICACION	8.000
TOTAL	697.085,90

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01058-00

29 MAR 2023

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: SUCESION INT. **Rad. No.** 54 001 40 03 006 **2018-01094-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 29 MAR 2023.

De conformidad con el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso, de la partición presentada en este sucesorio por la partidora designada en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 1 de marzo de 2023, vista a los folios (156-165), se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones a la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2018-01116-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **FREDY ANTONIO SANCHEZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado.

Frente a lo anterior el Despacho posterior a realizar estudio de las notificaciones aportadas, se tiene que efectivamente la notificación realizada a CALLE 13 # 28-40 SECTOR BOCONO - CONJUNTO CERRADO HACIENDA SAN JUAN APTO 201 TORRE C de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), arrojo como resultado negativo, ahora bien, visto el acápite de notificantes de la demanda se encuentra que la parte actora hace mención como canal de notificación el correo tiendaboca@live.com, dirección a la cual no se ha intentado la respectiva gestión de notificación personal.

Por lo anterior se abstiene el Despacho de dar trámite a la solicitud de emplazamiento y se requiere a la parte actora para que agote la notificación por medio de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01118-00

AGENCIA EN DERECHO	1.080.357
TOTAL	1.080.357

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01118-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 29 MAR 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01181-00

AGENCIA EN DERECHO	3.892.000
TOTAL	3.892.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01181-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 29 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01199-00

AGENCIA EN DERECHO	300.000
TOTAL	300.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01199-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 29 MAR 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00252-00.

San José de Cúcuta, 29 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 8 de Junio de 2021, a favor del **BANCO DE BOGOTA,** y en contra de **CAROLA ELIZABETH GALINDO OSORIO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **CAROLA ELIZABETH GALINDO OSORIO,** fue notificado al correo electrónico: kegarcia@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite correspondiente a las notificaciones en el escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CAROLA ELIZABETH GALINDO OSORIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.201.017,28** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 540014 003-006—**2022-0004-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, 29 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, y en contra de **CRACIELA ROJAS CACERES,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **CRACIELA ROJAS CACERES,** fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección: lote 14 de la manzana D-18 de la Urbanización Torcoroma II etapa de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjùdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 6.795 de fecha 24 de Octubre de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-224553** anotación No. 007.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 224553** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pagué a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como

agencias en derecho, la suma de**:$1.200.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2022-01023-00.**
SIN **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 22 MAR 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante,(quien tiene facultad expresa para recibir), mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el pago de la mora(16 de marzo de 2023), el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LA MORA**(16 de marzo de 2023), el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A."** a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD INGENIERIA INTEGRAL LIMITADA, LUIS ROLANDO TORRADO LAZARO y JOSE LUIS TORRADO LAZARO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2023-00062-00.

San José de Cúcuta, 29 MAR 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso. Una vez verificado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en contra de **JERSON DAVID CASTELLANOS LIMA con C.C. 1.090.378.401**, cuando en realidad el nombre correcto del demandado es **JERSON DAVID CASTELLANOS LIMAS con C.C. 1.090.378.401**, como se desprende del contenido del título base de la ejecución(ver pagaré), por tanto se declara saneada la actuación procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo en tal sentido, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2023, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **JERSON DAVID CASTELLANOS LIMA,** corregido anteriormente **JERSON DAVID CASTELLANOS "LIMAS"**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JERSON DAVID CASTELLANOS LIMAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 al correo electrónico: jedacali86@gmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite pertinente a las notificaciones para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso(control de legalidad), se dispone corregir el nombre del demandado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Febrero de 2023, como quedó consignado en el inicio de este auto.

Por lo anterior, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: Corregir el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Febrero de 2023, en el sentido que el nombre correcto del demandado es **JERSON DAVID CASTELLANOS LIMAS,** y no JERSON DAVID CASTELLANOS **LIMA,** como quedó consignado. Lo anterior de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JERSON DAVID CASTELLANOS LIMAS.**

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.614.103,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **VERBAL SUMARIO-Responsabilidad extracontractual-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00199-00**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA- SAYCO.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el asunto de la referencia, el que en principio fue presentado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de Reparación Directa, la que correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el que en providencia del 22 de junio de 2022, resolvió declararse sin jurisdicción y en su lugar dispuso la remisión del plenario a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta, por tratarse de un asunto donde se debaten temas relacionados con propiedad intelectual y derechos de autor, de conformidad con las disposiciones contenidas en el los artículos 20 y 28 de la Ley 1564 de 2012.

A partir de tal disposición, se asignó el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Despacho Judicial que una vez conoció del proceso lo inadmitió conforme así se desprende del auto adiado 7 de octubre de 2022, no obstante, en decisión posterior[1], optó por rechazarlo en tanto las pretensiones de la demanda no superan el límite señalado por el legislador para asuntos de menor cuantía, por lo que consideró que la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales, en virtud de lo establecido en los artículos 17, 18 y 26 del Código General del Proceso.

Así pues, la presente causa fue asignada a este Despacho Judicial por reparto.

CONSIDERACIONES

En punto a la competencia de los procesos correspondientes a propiedad intelectual y derechos de autor, dispone el Código General del Proceso:

"Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia:

1. *De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia (…)"*

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia:

2. *De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas. (…)"*

[1] Providencia del 13 de febrero de 2023.

Así pues, en materia de conflictos de competencia respecto de las cuestiones que versan sobre hechos y pretensiones similares, la Corte Constitucional ha señalado[2]:

> "*De acuerdo con un entendimiento sistemático de los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, 29 de la Ley 1915 de 2018 y 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales."*

Otro aparte de la misma providencia puntualiza:

"*la Corte advierte que las reglas de competencia para resolver los conflictos derivados de la infracción a los derechos de autor se encuentran en las leyes 23 de 1982 y 1915 de 2018 y se desarrollan en los artículos 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso. Mientras que la ley 1437 de 2011 (art. 152.16) regula lo atinente a la propiedad industrial."*

En orden de la norma señalada y el aparte jurisprudencial citado, se encuentra que el asunto de la referencia corresponde ser conocido por los Jueces Civiles del Circuito por tratarse de un tema relativo a propiedad intelectual, el mismo que si bien en principio fue presentado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria dando alcance a lo ya resuelto en materia de conflictos de competencia respecto de estas causas.

Ahora bien, al momento de analizar el proceso para efectos de la admisibilidad de la demanda el Juez del Circuito a quien se le asignó el conocimiento, dispuso la remisión del plenario a este Despacho por tratarse de un asunto de menor cuantía, determinación que considera la suscrita es contraria a la asignación de las competencias previstas en la norma en cita y desconoce la aplicabilidad de los factores de competencia subjetivo y funcional, los que incumbe precisar son improrrogables al tenor de lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., ello, en tanto se trata de un tema que por determinación legal fue asignado a los Jueces Civiles del Circuito conforme así se exhibió líneas atrás.

A la par de lo expuesto, incumbe precisar que no desconoce la suscrita las previsiones contenidas en el artículo139 del Código General del Proceso, en punto a que el asunto fue enviado a este Despacho por un superior funcional, para este caso, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, no obstante, corresponde señalar que lo que aquí se discute nada concierne a la determinación de la cuantía como se expuso en la providencia del 13 de febrero de 2023 que ordenó la remisión del

[2] Auto 430 de 30 de marzo de 2022

expediente, sino a un tema que por determinación legal corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, por tratarse de propiedad intelectual como ya se reseñó.

Así pues, con el objeto de evitar una nulidad por adelantarse el trámite por un juez diferente al expresamente señalado por el legislador, procede la suscrita a plantear el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, remitiendo el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 139 del C.G. P., por ser el superior funcional común de ambos Despachos Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, respecto del conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

TERCERO: Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00218-00**
DEMANDANTE: **URBANIZACIÓN EL MIRADOR CAMPESTRE**
DEMANDADO: **LUZ MARINA NIÑO BAUTISTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **URBANIZACION EL MIRADOR CAMPESTRE**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra **LUZ MARINA NIÑO BAUTISTA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. En el hecho sexto se dice que la señora Yaneth Patricia García Jaimes, es la administradora, y sustenta la afinación en prueba documental expedida por la Alcaldía de Los Patios, lo cual concuerda con el numeral 3° del acápite denominado "prueba documental".

   Ahora bien revisado el expediente se encuentra que el certificado aportado corresponde a uno de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta (Resolución 0135 de 2022)[1], por lo anterior la parte actora deberá aportar la documento que corresponda o de ser el caso aclarar y, aún más que la resolución de personería se refiere a la Urbanización el mirador campestre I etapa y el inmueble del demandado se encuentra en la urbanización El Mirador Campestre II Etapa lo anterior según el folio de matrícula inmobiliaria 260-218754.

2. Aunado a lo anterior de la resolución de personería, de la parte resolutiva no se avizora el nombre de la señora Yaneth Patricia García Jaimes como la representante legal de URBANIZACION EL MIRADOR CAMPESTRE, cuestión que deberá ser aclarada.

3. En la demanda se tiene que no es clara la dirección de la URBANIZACION EL MIRADOR CAMPESTRE, pues en la parte introductoria aparece que corresponde a la avenida 4E CALLE 23 Vía Club Tenis y en las notificaciones a la avenida 10 No. 45-46 Vía principal de Los Patios, haciendo ver que la misma se encuentra en otro municipio.

4. No se dijo en el acápite de notificaciones respecto de la demandada, en que municipio y/o ciudad reside y en igual sentido la dirección de correo electrónico no se hizo mención y ni aporto prueba de donde fueron tomados tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, amen la dirección de correo electrónico gilbertojosemantillagutierrez@gmail.com, llama extrañamente la atención toda vez que resulta idéntica a la fijada en el en el encabezado y pie de página del

[1] Archivo 04. Expediente digital.

escrito de demanda, haciendo entender que es uno de los correos electrónicos usado por la abogada de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ